1

Manizales, 18 de Febrero de 2020

2 toslads

Señores JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Manizales, Caldas

Asunto:

INCIDENTE DE DESACATO

RAD.:

2020-00024-00 GLORIA NELLY GARCÍA LÓPEZ Contra:

MEDIMAS EPS-S

GLORIA NELLY GARCÍA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.839.681, actuando en nombre de mi padre JUAN BAUTISTA GARCÍA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.474.118, quien por su edad y delicado estado de salud no puede atender personalmente los tramites de la presente acción, acudo a su despacho para solicitar hacer apertura de incidente de desacato a la tutela de la referencia fallada a mi favor para lo cual invoco las siguientes razones de hecho y de derecho:

En Sentencia de tutela No. 011 del 28 de enero de 2020, ese Despacho tuteló los derechos fundamentales de mi padre a la salud y la vida digna como sujeto de especial protección por su amplia edad, ordenando el medicamento RIVAROXABAN 20MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA X 90".

No obstante lo anterior y a pesar de haber trascurrido ya los plazos ordenados por ese Despacho para el cumplimiento del fallo, hasta la fecha y a pesar de nuestras reiteradas solicitudes, no ha sido posible que la accionada atienda la sentencia, situación que comporta un abierto desacato al indicado fallo y justifica plenamente el trámite del incidente propuesto

Respetuosamente, ruego tener en cuenta además la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, con el fin de que se decida el incidente lo antes posible.

Del señor Juez,

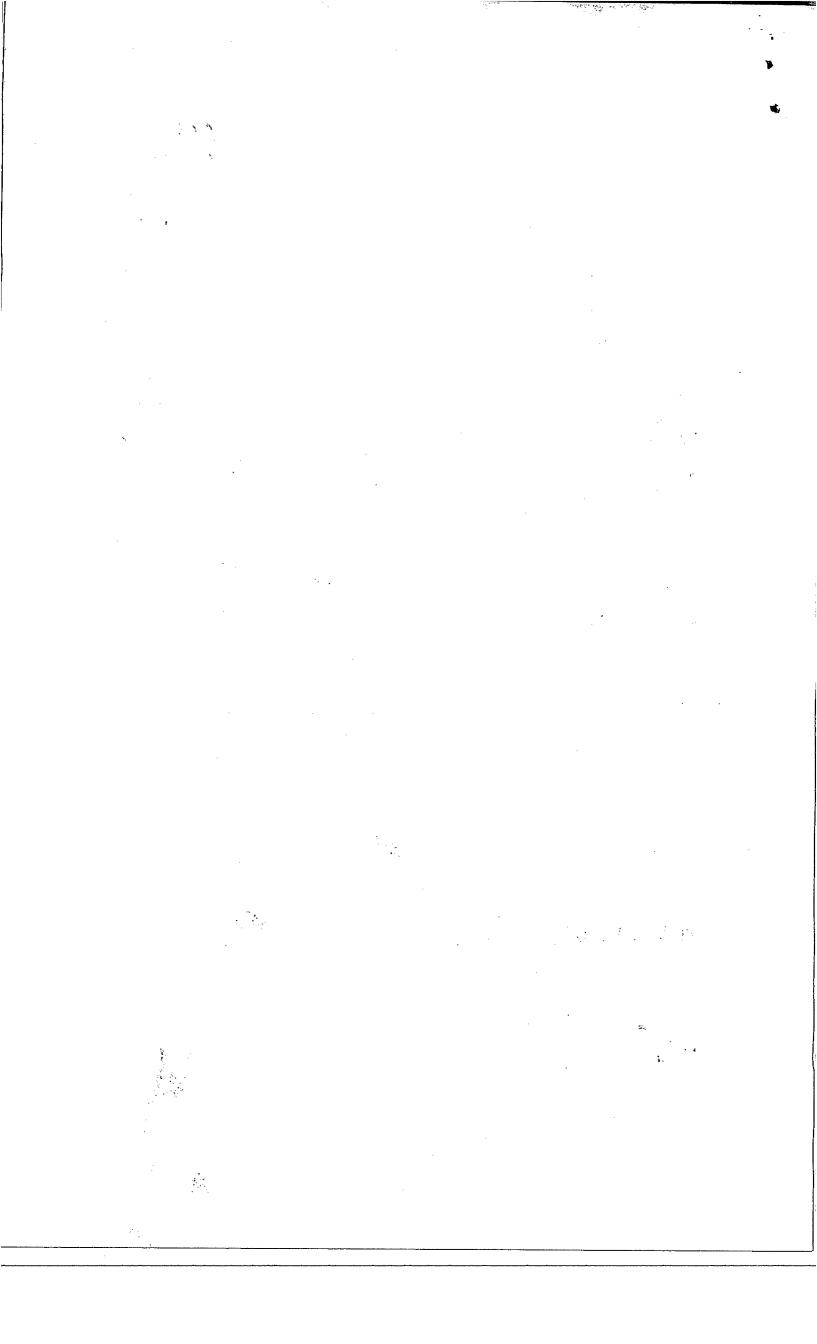
GLORIA NELLY GARCÍA LOPEZ
Callo 32 #13B 21 Segundo niso

Calle 32 #12B - 21, Segundo piso

Barrio: manantial

Santa Rosa de Cabal - Risaralda

Teléfonos: 3174766704



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de enero de 2020

RADICACIÓN:	17001-40-03-011-2020-00024-00
CLASE:	TUTELA
ACCIONANTE:	GLORIA NELLY GARCÍA LÓPEZ
AGENCIADO:	JUAN BAUTISTA GARCÍA QUINTERO
ACCIONADA:	MEDIMÁS EPS-S
VINCULADOS:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
	PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO-H S.A.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 011

Corresponde proferir fallo en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

Gloria Nelly García López como agente oficiosa de Juan Bautista García Quintero solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas presuntamente vulnerados por Medimás EPS-S, y en consecuencia se ordene a la accionada entregar el medicamento "Rivaroxaban 20MG/1U tabletas de liberación no modificada x 90" ordenado desde el 5 de octubre de 2019.

Igualmente, se conceda el tratamiento integral para las patologías que padece.

B. HECHOS

El señor Juan Bautista García Quintero tiene 77 años y se encuentra afiliado a Medimás EPS-S en el régimen subsidiado. Fue diagnosticado con "hipertensión esencial (primaria)", "insuficiencia renal crónica no especificada", "fibrilación auricular crónica" e "hipotiroidismo no especificado", razón por la que le fue

prescrito el medicamento "Rivaroxaban 20MG/1U tabletas de liberación no modificada x 90" desde el 5 de octubre de 2019.

C. TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE TUTELA

Mediante auto del 22 de enero se admitió la acción constitucional y se ordenó su notificación a las partes.

D. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS:

En escrito allegado el 23 de enero del presente año señaló que el medicamento requerido por el paciente se encuentra incluido dentro del listado con cargo a la UPC conforme a lo establecido en la Resolución 3512 de 2019, razón por la que Medimás EPS-S está obligada a garantizar con su red propia o contratada la prestación del servicio.

Enfatizó en que la EPS debe asumir el tratamiento de manera integral del enfermo como así lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional.

Finalmente solicitó desestimar las pretensiones en su contra, ordenar a la EPS asumir la atención en salud del enfermo, conceder la facultad de cobro en caso de incurrir en gastos por fuera de la órbita de su competencia y negar la facultad de recobro a la EPS por ser la encargada del cumplimiento de los servicios médicos requeridos por esta vía.

PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO-H S.A.Y MEDIMÁS EPS-S

Guardaron silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho a pesar de haber sido notificadas electrónicamente mediante oficio No. 0129 el 22 de los corrientes¹.

contabilidad@prohsa.com notificacionesjudiciales@medimas.com.co

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo estatuye el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por sí mismo o por quien actúe en su nombre ante los jueces, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Así mismo, establece que procederá, cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso habrá de resolver el Despacho, conforme a los hechos expuestos en la petición de tutela, los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encuentra Medimás EPS-S vulnerando los derechos fundamentales de Juan Bautista García Quintero al abstenerse de entregar los medicamentos reclamados por esta vía?

¿Requiere el agenciado tratamiento integral para las patologías que la aquejan?

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN:

De las pruebas recaudadas en la actuación, se establece lo siguiente:

- Juan Bautista García Quintero tiene 77 años de edad y está afiliado a Medimás EPS en el régimen subsidiado.
- Conforme se desprende de la historia médica aportada, el tutelante padece de "hipertensión esencial (primaria)", "insuficiencia renal crónica no especificada", "fibrilación auricular crónica" e "hipotiroidismo no especificado" (Fl.9).
- Para el tratamiento de sus patologías le fue ordenado el medicamento "Rivaroxaban 20MG/1U tabletas de liberación no modificada x 90" ordenado desde

el 5 de octubre de 2019 por el médico tratante adscrito a la ESE Hospital Santa Teresita (Fl.8).

• A la fecha de fallarse la presente acción de tutela, la EPS no ha suministrado lo requerido por esta vía.

Para resolver el asunto se tendrán en cuenta los siguientes temas: (i) presunción de veracidad (ii) principio de integralidad en salud (iii) derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional y (iv) el caso concreto.

(i) PRESUNCIÓN DE VERACIDAD:

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 señaló que se darían por ciertos los hechos de la demanda "[...] Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa [...]

(ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN SALUD:

En relación al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en la sentencia T-010 de 2019 el mismo Tribunal afianzó su jurisprudencia así:

"[...] En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".

6.3 En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del

Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad. [...]" (Subrayas por fuera del texto original).

(iii) DERECHO A LA SALUD DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN:

En la sentencia T-491 de 2018 la misma colegiatura expresó:

"[...] 3.2. El artículo 13 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De manera similar, el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 resalta la especial protección que el Estado y las instituciones del sector salud deben otorgarle a "niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad". Por tanto, señala, entre otras cosas, que "su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica".

3.3. A propósito de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que es innegable que "tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran". [...]" (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

(iv) CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice* corresponde a esta falladora determinar si por parte de la entidad accionada y/o las vinculadas se han conculcado los derechos fundamentales invocados por la promotora de este amparo constitucional a su representado, al abstenerse de suministrar el medicamento "Rivaroxaban 20MG/1U tabletas de liberación no modificada x 90" ordenado desde el 5 de octubre de 2019.

Igualmente, establecer si es procedente la concesión del tratamiento integral para las patologías que lo aquejan.

del material probatorio se desprende que el accionante se encuentra afiliado a la EPS Medimás en el régimen subsidiado, fue diagnosticado con "hipertensión esencial (primaria)", "insuficiencia renal crónica no especificada", "fibrilación auricular crónica" e "hipotiroidismo no especificado", y debido a las mismas le fue prescrito el medicamento reclamado por esta vía.

Durante el trámite tutelar la Dirección Territorial de Salud de Caldas se pronunció endilgándole a la EPS la responsabilidad en la prestación de los servicios solicitados.

Productos Hospitalarios S.A. PRO-H S.A. y Medimás EPS-S guardaron silencio en el trámite, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se presumirán como ciertos los hechos de la demanda, siempre que sean viables, y en especial la renuencia a materializar del servicio requerido por el paciente.

Así las cosas, resulta reprochable la conducia indolente de Medimás EPS-S al no proceder de manera oportuna con la prestación del servicio médico que requiere el tutelante para restablecer sus condiciones de salud, pues dicha omisión no sólo incrementa el riesgo de agravar las patologías que padece sino que coloca en riesgo su vida y lo expone a mayores padecimientos en contravía al principio de la dignidad humana, que en las circunstancias conocidas se lesionan por parte de la EPS.

Por lo anterior se otorgará el amparo invocado, en tanto las barreras administrativas no pueden ser óbice para que la accionada omita su deber de salvaguardar la salud de los usuarios; y como consecuencia de ello se ordenará a Medimás EPS-S, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, suministre el medicamento "Rivaroxaban 20MG/1U tabletas de liberación no modificada x 90" prescrito el 5 de octubre de 2019, en las mismas calidades y condiciones prescritas por los médicos tratantes.

También evidencia el juzgado la necesidad de conceder el tratamiento integral al actor atendiendo a las especiales circunstancias en las que se encuentra, pues pertenece al

13

grupo de la tercera edad. Ello en atención al criterio expuesto en la reciente sentencia (T-010 de 2019) de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido, no puede perderse de vista que es la ley, no lo despachos judiciales, la que determina que los servicios de salud deben otorgarse de esa manera, tanto que la Ley Estatutaria de Salud así lo dispone en el artículo 8. No obstante, la realidad ha mostrado que esa expectativa sólo se consigue a través del reconocimiento en la parte resolutiva de la sentencia del tratamiento integral, pues lo contrario implica que la persona tenga que volver a presentar una tutela en caso de una nueva negativa o dilación.

En consecuencia, Medimás EPS-S deberá garantizar que se de de forma adecuada y eficaz, para los diagnósticos que originaron esta cautela, ellos son "hipertensión esencial (primaria)", "insuficiencia renal crónica no especificada", "fibrilación auricular crónica" e "hipotiroidismo no especificado" el tratamiento integral requerido.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas deberá colaborar armónicamente con Medimás EPS-S para efectos de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por la paciente y que no se encuentren incluidos en el Plan de Beneficios.

Se desvinculará de la actuación a Productos Hospitalarios S.A. PRO-H S.A. al no asistirle responsabilidad alguna en el ordenamiento dado.

El juzgado se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno sobre el recobro solicitado por el ente territorial, entendiendo que tal aspecto desnaturaliza la finalidad de la acción tuitiva, además porque ésta cuenta con un trámite administrativo para reclamarlo ante la entidad respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Juan Bautista García Quintero vulnerados por Medimás EPS-S.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de Medimás EPS-S que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo si aún no lo hubiera hecho, entregue a Juan Bautista García Quintero identificado con cédula de ciudadanía 4.474.118 el medicamento "Rivaroxaban 20MG/1U tabletas de liberación no modificada x 90", como le fue ordenado por su médico tratante.

Se advierte al representante legal de Medimás EPS-S, que dentro del mismo plazo deberá allegar a este Despacho copia del trámite surtido en cumplimiento a lo ordenado en este fallo.

TERCERO: ORDENAR a los representantes legales de Medimás EPS-S y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, cada una dentro de sus competencias, brindar el tratamiento integral a Juan Bautista García Quintero identificado con cédula de ciudadanía 4.474.118, para las patologías "hipertensión esencial (primaria)", "insuficiencia renal crónica no especificada", "fibrilación auricular crónica" e "hipotiroidismo no especificada".

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a Productos Hospitalarios S.A. PRO-H S.A.

QUINTO: NO RÉALIZAR pronunciamiento sobre el recobro solicitado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo y ágil esta decisión a las partes interesadas como lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando que contra esta decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes.

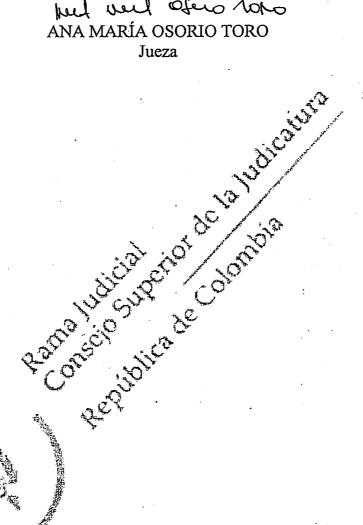
SÉPTIMO: INFORMAR a las entidades accionadas que el incumplimiento a las órdenes impartidas en el presente fallo, podrá dar lugar a desacato a resolución judicial y a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMITIR el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

put vert ofero ropo ANA MARÍA OSORIO TORO

Lfc



MARIO JAVIER SERNA TORO MEDICINA INTERNA-NEFROLOGIA CES-UMNG

NOMBRE: JUAN BAUTISTA GARCIA QUINTERO

EDAD: 76 AÑOS

DOCUMENTO: 4.474.118

EPS: MEDIMAS

OCUPACION: CESANTE (AGRICULTURA)

PROCEDENTE: PACORA - CALDAS FECHA: SEPTIEMBRE 26/2019

EA:

PACIENTE CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION ARTERIAL DX EN 2008, DISLIPIDEMIA, PREDIABETES, HIPOTIROIDISMO. EN CONTROLES PERIODICOS POR MEDICINA GENERAL QUIEN DOCUMENTA ALBUMUNURIA Y ELEVACION DE AZOADOS. ENVÍAN A VALORACIÓN. PREVIAMENTE SIN UNIDADES DE MEDICION DE ALBUMINURIA. SE SOLICITA PARA HOY RESULTADOS

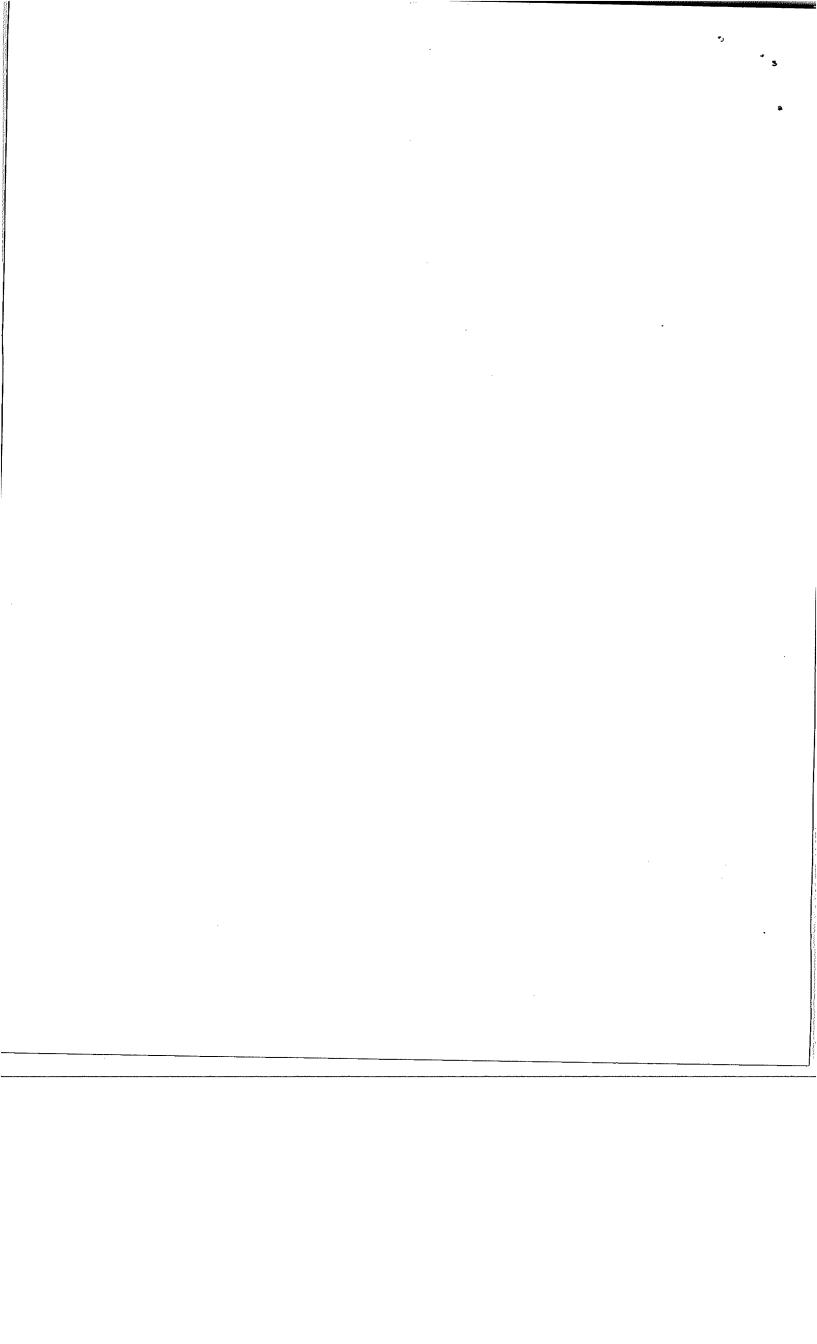
PACIENTE REFIERE MAREO FRECUENTE, PIROSIS, EPIGASTRALGIA NIEGA CAMBIOS EN ASPECTO FISICO DE LA ORINA, NO EDEMAS PERIFERICOS. APETITO ADECUADO. NIEGA EDEMAS PERIFERICOS

ANTECEDENTES

MEDICOS: PACIENTE CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION ARTERIAL DX EN 2008, DISLIPIDEMIA, PREDIABETES, HIPOTIROIDISMO, FIBRILACION AURICULAR FARMACOLOGICOS: LEVOTIROXINA 50MCG DIA, HCTZ 25 MG DIA CARVEDILOL 6.25 MG CADA DIA. **ALERGICOS NIEGA** TRASFUSIONES: NIEGA TOXICOS: EXTABQUISMO QX: NIEGA

PARACLINICOS:

SEPTIEMBRE 23/2019: HB: 15.7. CHTO: 47 LEUCOS: 11550 PLT: 160700 P: 3.1 RELACION ALBUMINURIA/CREATINURIA: 4.28 CALCIO: 9.2. HBA1C: 5.8% K: 3.19. ACIDO URICO: 6.3. BUN. 17. CREATININA SERICA: 1.32 GLICEMIA: 96 MG/DL. PTHI: 46.2 TSH: 6.58. UROANALISIS: D: 1.013 PH: 6.5 SIN PROTEINAS, NO ALTERACION EN SEDIMENTO. ECO RENAL Y VIAS URINARIAS: RD: 104x43x43 mm parenquima de 12 mm ri: 103x47x46 mm PARENQUIMA DE 16 MM CICATRIZ CORTICAL RENAL DERECHA, LITIASIS RENAL DERECHA, QUISTES CORTICALES RENALES DERECHOS



SEPTIEMBRE 26/2019

- QUIMICA SANGUINEA: CREATININA: 1.39 (PREVIA DE 1.49 MG/DL). GLICEMIA: 112 MG/DL, ALBUMINURIA: 201 MG/GRAMO.

EXAMEN FÍSICO:

TA: 122/75 FC:79 X MIN FR: 19 X MIN PESO: 75 KG
MUCOSAS ROSADAS, HIDRATADA, AFEBRIL, CUELLO SIN ADENOPATÍAS, RUIDOS CARDIACOS
RÍTMICOS, NO S3, CAMPOS PULMONARES CON MURMULLO VESICULAR SIMÉTRICO, NO AGREGADOS,
ABDOMEN BLANDO, NO DOLOR A LA PALPACIÓN PROFUNDA, PERISTALTISMO POSITIVO,
EXTREMIDADES, SIMETRIAS, SIN EDEMAS.

SNC: CONSIENTE, ORIENTADA, NO SIGNOS DE FOCALIZACIÓN.

ANALISIS:

PACIENTE CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION ARTERIAL DIAGNOSTICADA HACE MAS DE 10 AÑOS, CON EVIDENCIA PREVIA DE ALBUMINURIA, SINE MBARGO EN UROANALISIS ACTUAL Y RELACION ALBUMINURIA /CREATINURIA SE ENCUENTRAN VALORES NORMALES. NO SE DESCARTA FENOMENO TRANISTORIO PREVIO.

CAMBIOS ACTUALES DE ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO 3A, A1
TASA DE FILTRACION GLOMERULAR CALCULADA ACTUAL DE 45 ML/ MIN POR C & G NO AJUSTADO Y CKD
- EPI

MULTIPLES FACTORES DE RIESGO PARA DETERIORO DE FUNCION RENAL ECO RENAL CON RIÑONES DISMINUIDOS DE TAMAÑO CON CORTEZAS DELGADAS CUADRO SUGIERE DESDE EL PUNTO DE VISTA CLINICO E IMAGENOLOGICO NEFROESCLEROSIS HIPERTENSIVA

VIENE CON CIFRAS TENSIONALES CONTROLADAS.

EN EL MOMENTO SIN SINTOMAS NI SIGNOS DE SOBRECARGA DE VOLUMEN

PLAN:

- SE EXPLICA A LA PACIENTE SOBRE PATOLOGIA ACTUAL.
- MANEJO FARMACOLOGICO SIN CAMBIOS POR EL MOMENTO.
- CONTROL EN 4 MESES POR NEFROLOGIA.

- EXPLICO A PACIENTE Y FAMILIAR.

MARIO JAVIER SERNA TORO MEDICINA – NEFROLOGIA .



Número Interno

212220086

20191005181014810082 Prescripción No.

nedimáš

5 Entrega	i de a		1110				
Nombre del Paciente	Tipo Afiliado	Tipo de Identificacion	Identificacion				
JUAN BAUTISTA GARCIA QUINTERO	Cabeza Flia Subsidiado	Cedula Ciudadania	4474118	4474118			
Nivel Cotizante	Plan ·	Entidad que Solicita	Fecha Entrega				
1		ESE Hospital Santa Teresita De	2019	10	10		

Entidad de Recobro

Entidad Territorial

Fecha Autorización PROCEDIMIENTO, MEDICAMENTO O INSUMO A AUTORIZAR

2019/10/10

Origen

COMITES

Diagnostico Principal

1482

Cantidad

Tipo Alto Costo

Contingencia

Finalidad

No. Autorización

39514.0

RIVAROXABÁN MICRONIZADO

30

NO ALTO COSTO

ENFERMEDAD

DIAGNOSTICO

428041715

20MG/COMPRIMIDO RECUBIERTO

TAB
Instrucción de Toma: TOMAR UNA CADA DIA DURANTE 3 MESES

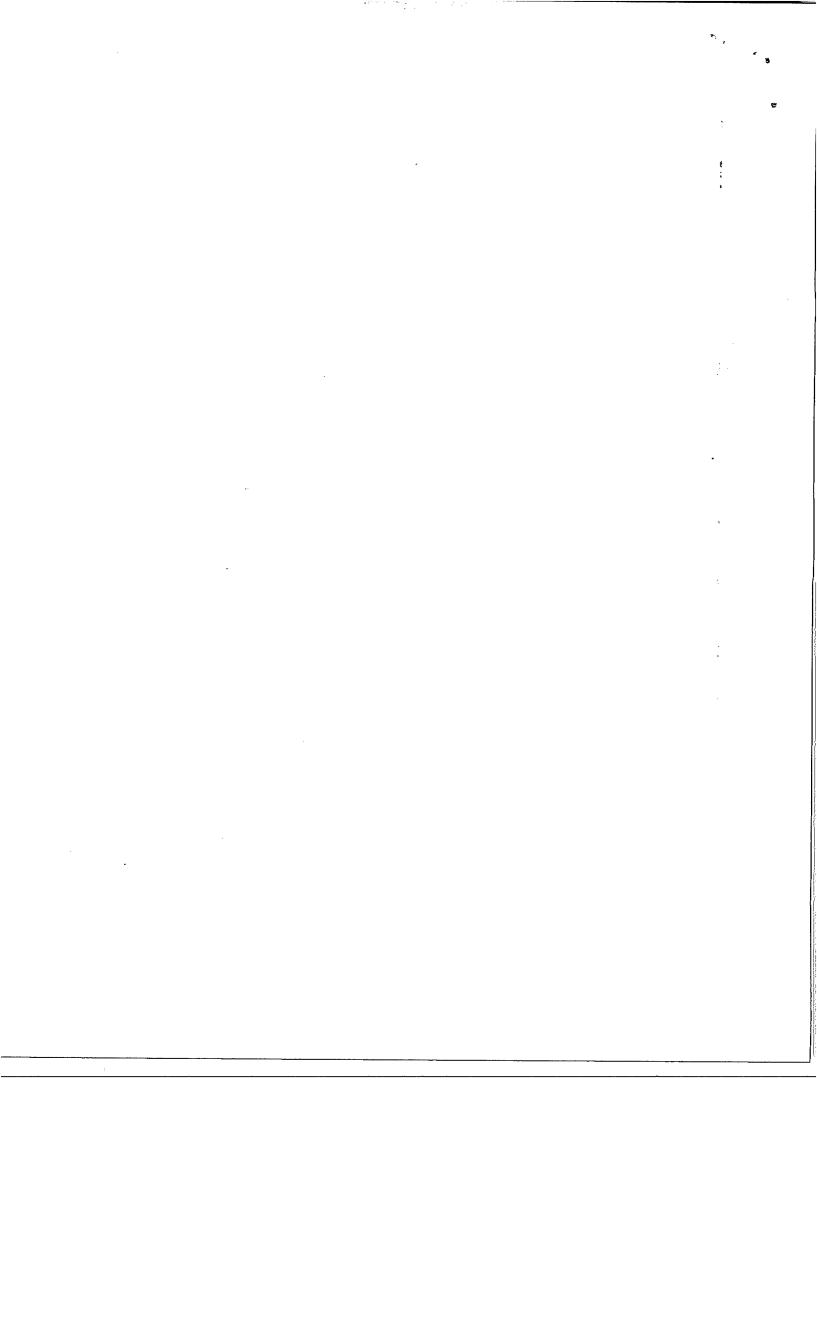
PAGO COMPARTIDO			COPAGO				MODERADORA		
h	:PS 100	Usuario	0	Porcentaje	Valor	0	Valor	0	
L		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·							

S ENVIARNOS LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRO ADJUNTANDO LA FE AUTORIZACION
INSTITUCION A LA QUE SE REMITE Nombre: 804016084 PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H MANIZALES Dirección: Calle 77 # 21-08 Barrio Milán Telefono:
DOCUMENTO

No. Solicitud

18010694

IMPORTANTE: AUTORIZACIÓN VÁLIDA SOLAMENTE EN LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A SU



ORDEN DE MEDICAMENTOS ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PACORA CALDAS Nit. 890801517

DIr. CKA 2 # 2-49 - 1el. 8670193

Registro de Calidad:

Registro de Calidad:
Fecha Historia: 05/10/2019 09:28:58a.m.
Lugar y Fecha: PACORA, CALDAS 05/10/2019 09:28:58a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 4474118 JUAN BAUTISTA GARCIA QUINTERO Administradora: MEDIMAS SAS Convenio: 11751348 Tipo de Usuario: NIVEL 1
No Historia: 4474118 Orden N°: 687389

R/.

Código: RIVAROXABAN 20 M Medicamento: RIVAROXABAN 20 MG

Código CUM: Invima:
Medida: MG Concentración: 20 MG Via Administración: ORAL

Cantidad: 30 (TREINTA) Forma Farmaceutica: TABLETA Cantidad Entregada:

Dosis y Frecuencia de Administración: UNA CADA DIA * SON 30 POR MES Y 90 POR 3 MESES.

Periodo Duración Tratamiento: 3 MESES

DX Principal: I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

DX Relacionado 1: N189 INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

DX Relacionado 2: 1482 FIBRILACIÓN AURICULAR CRÓNICA DX Relacionado 3: E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO

Tipo de DX Principal: CONFIRMADO REPETIDO Vigencia de la Orden: Vigente por 240 Horas



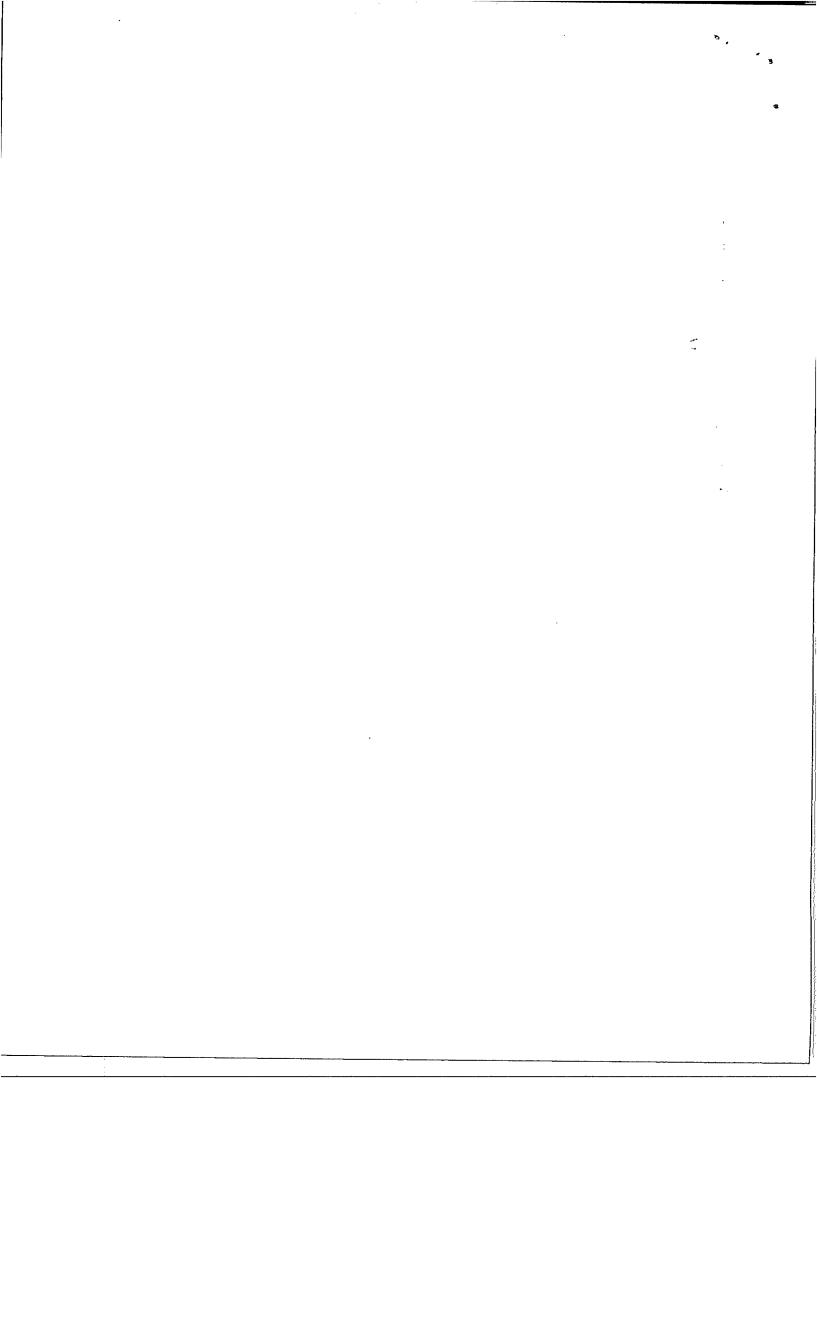
Jheyson Jhair Fuentes Castrillon RM. 1152197935 Médico General U.de A.

DR. JHEYSON JHAIR FUENTES CASTRILLON

CC 1152197935

Especialidad. MEDICINA GENERAL

Registro. CC1152197935





FÓRMITA MÉDICA

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2019-10-05 09:40:17

Sept.	es de todo)S		FO	KMOH	MOLIA MEDICA			Nro. Prescripción			
								20191005181014810082				
		er i frederikker	DAT	OS DEL	PREST	ADOR	第二十二十十 十二					
Departamento: CALDAS		Municipio: PÁCORA				Código Habilitación: 175130060501						
Documento de Identificación: 890801517					Nombre Prestador de Servicios de Salud: ESE HOSPITAL SANTA TERESITA							
Dirección: CARRERA 2 # 2-49					Teléfono: 8670193							
			D/	TOS DE	L PACIE	NTE						
Documento de Identificación: Prim		Primer Apellido: GARCIA	Segundo Ap QUINTERO		lo: Primer Nombre: JUAN		Segundo Nombre: BAUTISTA					
Número Historia Clínica: Diag 4474118 Diag			Principal: CIÓN AURICULAR CF	RÓNICA				Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO				
				MEDICA	MENTO	S						
Tipo prestación	Nombre Medicamento Forma Farmacéu		Via Administración		uencia Istración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento		ecomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica		
SUCESIVA	[RIVAROXABAN] 20MG/1U / TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	20 MILIGRAMO(S)	ORAL	24 HORA		A(S) SIN INDICACIÓN ESPECIAL		ES(ES) TOMA DIA DI MESE		90 / NOVENTA / TABLETA		
			PRC	FESION	AL TRA	TANTE						
Documento de Identificación: CC1152197935					Nombre: JHEYSON JHATE SENJ LEVERO TRAITON RM. 1152197935							
Registro Profesio 1152197935	nal:						Médico Ge	neral	1			
Especialidad.				CodVer:		U.de X	6-B6B2-9	B7B-1F78-2E0	E-0092-9A60-59EE			

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018.Art. 13. Numeral 5.



Jheyson Jhair Fuentes Castrillor, RM. 1152197935 Médico General U.de A.

. .

Pagina N 1

ORDEN DE MEDICAMENTOS ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PACORA CALDAS Nit. 890801517

Dir. CRA 2 # 2-49 - 1el. 8670193

Registro de Calidad:

Fecha Historia: 05/10/2019 09:28:58a.m.
Lugar y Fecha: PACORA, CALDAS 05/10/2019 09:28:58a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 4474118 JUAN BAUTISTA GARCIA QUINTERO Administradora: MEDIMAS SAS Convenio: 11751348 Tipo de Usuario: NIVEL 1
No Historia: 4474118 Orden N°: 687389

R/.

Código: RIVAROXABAN 20 M Medicamento: RIVAROXABAN 20 MG

Código CUM: Invima: Medida: MG Concentración: 20 MG Via Administración: ORAL

Cantidad: 30 (TREINTA) Forma Farmaceutica: TABLETA Cantidad Entregada:

Dosis y Frecuencia de Administración: UNA CADA DIA * SON 30 POR MES Y 90 POR 3 MESES .

Periodo Duración Tratamiento: 3 MESES

DX Principal: I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

DX Relacionado 1: N189 INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

DX Relacionado 2: 1482 FIBRILACIÓN AURICULAR CRÓNICA DX Relacionado 3: E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO

Tipo de DX Principal: CONFIRMADO REPETIDO Vigencia de la Orden: Vigente por 240 Horas



Jheyson Jhair Fuentes Castrillon RM. 1152197935

Médico General U.de A.

DR. JHEYSON JHAIR FUENTES CASTRILLON

CC 1152197935

Especialidad. MEDICINA GENERAL

Registro. CC1152197935

